

NOTA A DESPACHO: Popayán, Julio diecinueve (19) de 2023. En la fecha informo a la señora Juez, que: **i)** el demandado dio contestación a la demanda en el término de ley; **ii)** se debe prorrogar la competencia en este asunto para alcanzar a definir la litis demanda. **(ii)** se debe señalar fecha y hora para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. Sírvase Proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 1471

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00089-00
Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante: Maria Eugenia Rodríguez Paz
Demandado: Eder Cristóbal Piamba Ruiz

Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como se dio contestación a la demanda en tiempo por la parte opositora¹, el despacho continuara con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P. emitiendo los demás pronunciamientos de rigor.

De otro lado, conforme lo dispone el artículo 121 del Código General del Proceso, se deberá prorrogar el conocimiento del presente asunto, para dictar sentencia de primera instancia, en atención a que la fecha de notificación al demandado se surtió el 13 de julio de 2022, quedando materializada dos (2) días después, acorde al inc. 3° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, (18 de julio de 2022), por lo tanto, esta judicatura considera conveniente disponer la prórroga de competencia de que habla la citada norma por el término de seis (06) meses para alcanzar a definir la litis. Así las cosas, se debe prorrogar el conocimiento de este proceso, lapso que inicia a correr desde el día 18 de julio del año en curso (2023) hasta el 18 enero del año 2024, último día que se tiene para decidir de fondo el mismo.

Cabe agregar que, conforme a lo previsto en la norma precitada, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados,

¹ Consecutivo 049-050

asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal (No. 4º), sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

Finalmente, la audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial, si fuere necesario, lo cual se establecerá e informará previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte del demandado EDER CRISTOBAL PIAMBA RUIZ a través de apoderada judicial, de conformidad a los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **MARTES DIEZ (10) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m)**, a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2º y 3º del numeral 2º del art. 372 del CGP.

CUARTO: PRACTICAR en la citada audiencia el interrogatorio de parte con los extremos litigiosos en relación con los hechos objeto del debate.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4º. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEXTO: PRORROGAR el conocimiento del presente asunto por el término de seis (06) meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, lapso que inicia a correr desde el día 18 de julio del año en curso (2023) hasta el 18 de enero del año 2024, último día que se tiene para decidir de fondo el mismo.

SEPTIMO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, respecto a la realización de la audiencia, informando a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **JULY LORENA ZAMBRANO ESPINOSA** identificada con la Cedula de Ciudadanía No.66.952.001 expedida en Cali y con T.P. No. 325.541 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **EDER CRISTOBAL PIAMBA RUIZ**, en los términos y para los fines previstos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 126 del día 21/07/2023.

Ma del SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2c04690bcb3f323f565a0a1fe48f20774d8ec3182625b1e7ccc541a8fba53c**

Documento generado en 20/07/2023 04:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>